

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00054-00
Clase: Ejecutivo

Dada la documental aportada por el ejecutante, se deberá tener por notificada al ejecutado a Carlos Alberto Osorio Pazmiño por aviso, quien en el lapso pertinente guardo silencio por lo tanto es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: NO CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Por no aparecer causadas.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3231c65085d0e821c558cf3e6d33363aa9520f526f54a48cc2f82421658a9ef4

Documento generado en 09/11/2020 02:30:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00054-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la manifestación realizada por la DIAN, mediante oficio 1-32-244-440-4456, de fecha 23 de septiembre de 2020.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89074000febd1f809093234c895dd051a4a4defa66c8bd5d7fddb1b2bc23b257

Documento generado en 09/11/2020 02:30:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00060-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la manifestación realizada por la DIAN, mediante oficio 1-32-244-442-7788, de fecha 23 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79070c1939236d753a33408c06dada26271593243baeb6406e575cada651f092

Documento generado en 09/11/2020 02:30:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la manifestación realizada por la DIAN, mediante oficio 1-32-244-446-8789, de fecha 02 de septiembre de 2020, éste Juzgado DISPONE.

INCORPÓRESE a los autos la documental proveniente de la DIAN, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. La misma póngase en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, por Secretaría OFÍCIESE a la DIAN comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2))

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c82cd7e04cd20bd298e291047fa996b21fba96cd88b0791020985798404483d

Documento generado en 09/11/2020 02:30:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

Dada la solicitud que realizó la apoderada judicial de la parte actora se ordena a la secretaria del despacho a que remita la información allí solicitada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c31d5db4f5bb920853bffb236c6e44a2be1555f46848a295320696f588bc2b

Documento generado en 09/11/2020 02:30:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00

Clase: Verbal

Dado que NIDIA YASMIN ROBAYO NARANJO y JORGE AWINDY YAVED PINZON DAZA, procedieron a contestar la demanda por medio de apoderado judicial y dentro del plenario no obra el mandato entregado por los citados a favor de RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, se hace necesario requerir a la parte demandada a fin de que arrime en el lapso de 3 días, el poder pertinente, so pena de no tener por contestada la demanda.

Ahora bien, se otea de los correos remitidos al despacho y los cuales contienen la contestación de la acción y sus anexos que los mismos no fueron enviados a la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 del año 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo tanto se deberá imponer una multa a cargo de la parte demandada por el monto de $\frac{1}{2}$ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. OFICIESE en los términos del artículo 367 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ea6349414848b36d30c7d35f96ed9d194e4786a24097f406bf0070e0ffb05e

Documento generado en 09/11/2020 02:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00091-00

Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante aportó la remisión de las notificaciones a la ejecutada, se hace necesario que el actor aporte el acuse del recibido de los correos remitidos, previo a tener por notificada o intente dicha carga de manera física a la dirección citada en la demanda, en el lapso de cinco (05 días), so pena de no tener por realizada la actuación, además se le indica al memorialista que la carga de notificación comprende las cargas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no solamente el envío del citatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd58ba2d172a1cc918ef862f2a5530a120478e6a07e30428283d03df55974115

Documento generado en 09/11/2020 02:30:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00
Clase: Verbal

En razón de la solicitud de medidas cautelares, se insta al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2020, en el cual se resolvió la reposición a la negativa de fijar la caución para decretar las cautelas pedidas con la demanda y las cuales vuelve a solicitar bajo los mismos presupuestos.

Ahora bien, se insta al actor para que aclare la razón de la incorporación de los legajos arrimados al despacho mediante correo electrónico el pasado 3 de noviembre de 2020, pues la acción de la referencia esta admitida desde el 20 de agosto del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc80bf32ac59389119bd9e533adb4bd0e5b8d2a428b5a609fd82388edaf5d0e

Documento generado en 09/11/2020 02:30:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de la parte ejecutante y toda vez que en auto del 20 de agosto de 2020, ya se resolvió lo pretendido, deberá señalarse que el secuestro señalado en el auto antes referido y el cual recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20719241, corresponderá ser realizada, por el Inspector de Policía de la zona respetiva, Alcalde Local de la zona pertinente y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe / reparto. Efectúese el despacho comisorio realizando la advertencia que la entidad aquí comisionada cuenta con la autorización de nombrar secuestre y fijar los gastos a que tenga lugar.

Previo a ordenar la elaboración de los oficios pertinentes para la realizar la aprehensión del rodante de placas ROK-148, se deberá requerir a la parte ejecutante a fin de que señale la dirección y nombre del parqueadero en el cual se depositará el automotor una vez sea capturado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d739293411a7c85e5821d60336c51925abd38565fc0eafa2c01901d8a9e0d6

Documento generado en 09/11/2020 02:30:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00099-00

Clase: Divisorio

En razón de que el demandado aportó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial, se deberá tener a JUAN SEBASTIAN LEÓN PALACIOS, notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al interior del trámite a la Dra., ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, en razón del mandato conferido por el demandado.

Una vez se encuentre registrada esta demanda en el Folio de Matrícula respectiva se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 409 del Código General del Proceso, toda vez que el aquí demandado no alegó pacto de indivisión.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160e43e0e647e2a9054cfed3865f0ab707c6c122f7e5abfc8de036dbdbf2ac72

Documento generado en 09/11/2020 02:30:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00099-00
Clase: Divisorio

Obre en autos el cumplimiento del numeral 5° del auto admisorio de la demanda y obre en autos el dicten pericial aportado.

Ahora bien, dada la solicitud que realizó la apoderada judicial de la parte actora se ordena a la secretaria del despacho a que remita la información allí solicitada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce4fe8a9eda3edff8fc7552096313013006c684082ad8bc4cbb54a2199082bd

Documento generado en 09/11/2020 02:30:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00122-00

Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante aportó la remisión del citatorio al ejecutado y constancia del recibo de aquel, se hace necesario que la actora aporte el aviso respetivo, pues la carga de notificación comprende las obligaciones dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no solamente el envío del citatorio, aclarando que el decreto 806 de 2020, es una disposición normatividad complementaria al Código General del Proceso y no una regulación procesal independiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edf97f5f9c1d5a8f79be592a597e69d3fa5413b6668f7b00a396612ca780ca3

Documento generado en 09/11/2020 02:30:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00136-00

Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial del ejecutante, y por darse los supuestos del art. 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2865a75c8960acbfc3d7edcf63c021ef59f20fc653a0a66e961a56cd0bfe0dea

Documento generado en 09/11/2020 02:30:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00

Clase: Verbal

En atención a la documental que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: tener como demandante a DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ. Por lo demás manténgase incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el proveído de fecha 23 de septiembre de 2020.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf78fea2b5d29247de9519a24e71dc230da75d54313017c7b103b
d560f9b70eb**

Documento generado en 09/11/2020 02:30:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00
Clase: Verbal

Dado el cumplimiento del auto que admite la demanda –prestar caución- y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SANCHEZ, el cual se identifica con el folio de matrícula 50S-118058 de la Ciudad de Bogotá, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá . Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c6dffdef1a1d351918c378fb1bae62b1d583155e4a3453f44f080d8d812910a

Documento generado en 09/11/2020 02:30:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103-003-2020-00156-00

Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

En razón de la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto adiado 23 de septiembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2474f8a8938316bd723a5bab99a2390775d21729ae416ab7f9a2ffc637f43c1

Documento generado en 09/11/2020 02:30:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00159-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ec46456afb080eb14c928dca3ac71b4536dd1b4b6ef48912a44466a9a46ed0

Documento generado en 09/11/2020 02:30:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00196-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de COMERCIALIZADORA LAS LIBELULAS S.A.S., y LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 457095829

1. Por la suma de \$4.316.221.00 M/CTE., correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2019.

2. Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

3- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1 a partir del 17 de octubre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4- Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2019.

5- Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

6- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 4 a partir del 17 de noviembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora

a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2019.

8- Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

9- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 7 a partir del 17 de diciembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

10-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2020.

11- Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

12- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 10 a partir del 17 de enero de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

13-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2020.

14-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

15- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13 a partir del 17 de febrero de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

16-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de marzo de 2020.

17-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

18- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 16 a partir del 17 de marzo de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

19-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2020.

20-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

21- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 19 a partir del 17 de abril de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

22-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2020.

23-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

24- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 22 a partir del 17 de mayo de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

25-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de junio de 2020.

26-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

27- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 25 a partir del 17 de junio de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

28-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2020.

29-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

30- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 28 a partir del 17 de julio de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

31-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2020.

32-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

33- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 31 a partir del 17 de agosto de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

34-Por la suma de \$7.777.778.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2020.

35-Por el valor correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa del DTF + 8.0 %, tal y como lo pactaron las partes en el pagare base de la acción.

36- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 34 a partir del 17 de septiembre de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

37- por la suma de \$147.403.559.00 M/CTE, correspondiente al valor del capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

38- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado ya descrito en el numeral anterior a partir del día de presentación de la demanda fecha en la cual la obligación se hizo exigible debido a su aceleración pactada en el pagare N° 457095829, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 9005868313

1- por la suma de \$27.908.594.00 M/CTE, correspondiente al valor del capital adeudado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

2- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado ya descrito en el numeral anterior a partir del 04 de marzo de 2020, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7de8fcb3346317cca2f21afa1f71dc130ab745edca9fa5b65f7cf1e7d9fed4c

Documento generado en 09/11/2020 02:30:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00197-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4e6d54ccfcdabbe8fe13427b0126063e21ae1eae6a211f09420f9eae26d3b

Documento generado en 09/11/2020 02:30:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00198-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo, aprehensión y posterior secuestro del bien mueble - vehículo - de propiedad de la ejecutada, el cual se identifica con la placa HIV-217, OFÍCIESE a la Oficina de Tránsito a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los dineros que GLORIA MONICA MATEUS GAMBOA, tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$650'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c86bb530a16595c816a3bb023a9589207c478416b424a9437740f8f9b9612e

Documento generado en 09/11/2020 02:30:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00198-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COMERCIALIZADORA PARA LA INDUSTRIA DE PAPELES LTDA en contra de GLORIA MONICA MATEUS GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE 8818297

- a) Por la suma de \$361'524.831,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$72'304.831,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor referido.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO - RECONÓZCASE Personería a la Dra. LUCERO LÓPEZ GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964681d1da16c611f09540c65e3b1fd24e600af800ef005c6d8cb08ab9a36b0c

Documento generado en 09/11/2020 02:30:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00199-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá LUIS MIGUEL MATAALLANA RODRIGUEZ.

En consecuencia señala el día 13 del mes de abril del 2021 a la hora de las 2:30 pm, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de LUIS MIGUEL MATAALLANA RODRIGUEZ objeto de la presente prueba anticipada solicitada por HERMINIA MATAALLANA RODRIGUEZ, JOSE NOE MATAALLANA RODRIGUEZ, y EDGAR MATAALLANA RODRIGUEZ,.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargara de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor EDUARDO MEJIA MENDOZA como apoderado judicial de los peticionarios para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67f50d93546edd42cd2a9b0892d0b2b28c1dbf0d63eb8c7b1b380be9a1888

Documento generado en 09/11/2020 02:30:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00202-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de FRANKLIN ANTONIO VIVES RIVERA en contra SYES S.A.S., y LINK G&C S.A.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9178932a42fb67dc9eff0bda3ad807381880e8a489d99e0308ce93c87881658

Documento generado en 09/11/2020 02:30:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S., en contra de OBRAS CON HUARTE LAIN S.A., SUCURSAL COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25'000.000,00 M/CTE., correspondiente al valor señalado en el contrato incorporado como base de ejecución, literal a de la cláusula segunda.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado descrito en el numeral anterior partir del 08 de julio de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$162'645.0798,5 M/CTE., correspondiente al valor señalado en el contrato incorporado como base de ejecución, literal a de la cláusula segunda.

4. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado descrito en el numeral anterior partir del 26 de julio de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$162'645.0798,5 M/CTE., correspondiente al valor señalado en el contrato incorporado como base de ejecución, literal a de la cláusula segunda.

6. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado descrito en el numeral anterior partir del 26 de agosto de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. DIANA LÓPEZ LÓPEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db8b731ba099b508b26d9dea0310cb9cf590a7f0f5a7546ae66c059ac73beae

Documento generado en 09/11/2020 02:30:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$540'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

- EMBARGAR y SECUESTRAR los bienes muebles, enseres, maquinaria y equipos no sujetos a registro, de propiedad de la entidad ejecutada, ubicados en la carrera 17 No. 93-09 piso 8 de Bogotá. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá . Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. Límite de la medida: \$590'.000.00.00

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultados de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d25bbcc6a891f1a197b8e90e5117a5177aecebbe927386749dcb465166198b

Documento generado en 09/11/2020 02:30:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00207-00
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d7776f1abb676f89fcd31688b1d5a12a95096343c695993b69bf2d338635fe

Documento generado en 09/11/2020 02:30:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00207-00
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d7776f1abb676f89fcd31688b1d5a12a95096343c695993b69bf2d338635fe

Documento generado en 09/11/2020 02:30:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00208-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb7a5a33170cc136b701ffee017789bb39fca13327e6a8796cb26ad1a39f1a5

Documento generado en 09/11/2020 02:31:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00210-00

Clase: Divisorio.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se advierte la falta de competencia por parte de ésta sede Judicial para avocar su conocimiento.

A saber, la demanda formulada por Central de Inversiones S.A – CISA., pretende la división vía judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. N° 093-10991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá- Boyacá

Sin embargo, este despacho anota la falta de competencia, de acuerdo a lo siguiente, la legislación procesal contempla diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto, bien sea por clase, materia, cuantía, ubicación de los bienes, el domicilio de las partes, entre otros.

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para la división de bienes formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces

nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión, no es menos importante argüir la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de las partes

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P.”¹

Sumado a ello, en un caso similar, en lo que respecta al punto en concreto de la aplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

“En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4º del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Soata – Boyacá / Reparto para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Soata – Boyacá / Reparto para lo de su competencia. OFICIESE dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf740968dc8d3156babdf3323afcb900e9f3489b7a53d2d303e236840788dfa

Documento generado en 09/11/2020 02:31:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00211-00
Clase: Restitución de Inmueble

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a44159b1b080d0f875488eee622506b4c32ab210f63cdc714ee5efb41a0390

Documento generado en 09/11/2020 02:31:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00212-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4338dbad2b236e418690d79bea14371ac9bcb5134fbae3ff55ce0c0d5ec28173

Documento generado en 09/11/2020 02:31:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00213-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO COOMEVA “BANCOOMEVA” en contra de IVAN GABRIEL LIZARAZO TOBIAS por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 0515835094-00

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.737.945.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre la suma de MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.737.945.00) MONEDA CORRIENTE, desde el 6 de junio de 2020 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

PAGARÉ NO. 0515849807-00

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$359.829.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de febrero de 2020.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$134.262.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2020, hasta el 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de 14,00%.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$364.027.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de marzo de 2020.

5. Por la suma CIENTO TREINTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$130.064.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2020, hasta el 20 de marzo de 2020, a la tasa de 14,00%.

6. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$368.274.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de abril de 2020.

8. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$125.817.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de marzo de 2020, hasta el 20 de abril de 2020, a la tasa de 14,00%.

9. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

10. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$372.570.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de mayo de 2020.

11. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$121.521.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2020, hasta el 20 de mayo de 2020, a la tasa de 14,00%.

12. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$376.917.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de junio de 2020.

14. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$117.174.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de mayo de 2020, hasta el 20 de junio de 2020, a la tasa de 14,00%.

15. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de junio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

16. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$381.314.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de julio de 2020.

17. Por la suma de CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$112.777.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de junio de 2020, hasta el 20 de julio de 2020, a la tasa de 14,00%.

18. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 16, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de julio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

19. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (\$385.763.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de agosto de 2020.

20. Por la suma de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$108.328.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de 14,00%.

21. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 19, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

22. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$390.338.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de septiembre de 2020.

23. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$103.753.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de 14,00%.

24. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 22, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

25. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.519.158.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital acelerado del mencionado pagaré.

26. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 24, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

PAGARÉ CRÉDITO DE VIVIENDA EN PESOS NO. 0515 1787405-00

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.835.295.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de febrero de 2020.

2. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$684.922.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2020, hasta el 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de 14,00%.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.856.707.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de marzo de 2020.

4. Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$663.510.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2020, hasta el 20 de marzo de 2020, a la tasa de 14,00%.

5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

6. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.878.369.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de abril de 2020.

7. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$641.848.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de marzo de 2020, hasta el 20 de abril de 2020, a la tasa de 14,00%.

8. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 6, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.⁹

9. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.900.283.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de mayo de 2020.

10. Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$619.934.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2020, hasta el 20 de mayo de 2020, a la tasa de 14,00%.

11. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

12. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.922.453.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de junio de 2020.

13. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$597.764.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de mayo de 2020, hasta el 20 de junio de 2020, a la tasa de 14,00%.

14. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 12, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de junio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

15. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.944.882.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de julio de 2020.

16. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$575.335.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de junio de 2020, hasta el 20 de julio de 2020, a la tasa de 14,00%.

17. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 15, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de julio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

18. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.967.572.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de agosto de 2020.

19. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$552.645.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto

de intereses corrientes causados desde el 20 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de 14,00%.

20. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 18, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

21. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.990.905.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de septiembre de 2020.

22. Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$529.312.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de 14,00%.

23. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 21, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

24. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$43.411.096.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital acelerado del mencionado pagaré.

25. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS NO. 2874131600

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.849.291.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de febrero de 2020.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$857.060.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2020, hasta el 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de 13,80%.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.882.058.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de marzo de 2020.

5. Por la suma OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$824.293.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2020, hasta el 20 de marzo de 2020, a la tasa de 13,80%.

6. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.915.202.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de abril de 2020.

8. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$791.149.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de marzo de 2020, hasta el 20 de abril de 2020, a la tasa de 13,80%.

9. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

10. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.948.726.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de mayo de 2020.

11. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$757.625.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2020, hasta el 20 de mayo de 2020, a la tasa de 13,80%.

12. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.982.637.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de junio de 2020.

14. Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$723.714.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de

intereses corrientes causados desde el 20 de mayo de 2020, hasta el 20 de junio de 2020, a la tasa de 13,80%.

15. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de junio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

16. Por la suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.016.937.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de julio de 2020.

17. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$689.414.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de junio de 2020, hasta el 20 de julio de 2020, a la tasa de 13,80%.

18. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 16, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de julio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

19. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.051.632.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de agosto de 2020.

20. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$654.719.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de 13,80%.

21. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 19, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

22. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.086.726.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 20 de septiembre de 2020.

23. Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$619.625.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de agosto de 2020, hasta el 20 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de 13,80%.

24. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 22, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

25. Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$50.793.739.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital acelerado del mencionado pagaré.

26. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 25, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 410-24032 y 50N-31726.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0f581bee8f014ce18a2ce5ab9619c575192dbcd7468b664f9c9f5e086dedcb

Documento generado en 09/11/2020 02:31:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00216-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de EIMY AZENED SANCHEZ TORRES. por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234001589611593383.

1. Por concepto del capital acelerado: la suma de ciento cuatro millones ochocientos noventa y tres mil doscientos noventa y tres pesos con tres centavos (\$104.893.293.3) moneda corriente.

2. por los intereses moratorios sobre el capital acelerado: por los intereses moratorios a la tasa del 14.2485% efectiva anual liquidados sobre el capital acelerado mencionado en el numeral 1, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de enero de 2.020: la suma de \$200.357.0, moneda corriente.

4. por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de enero de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 3, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de enero de 2.020: la suma de \$567.291.4, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de diciembre de 2.019 y hasta el día 23 de enero de 2.020.

6. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de febrero de 2.020: la suma de \$201.877.0, moneda corriente.

7. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de febrero de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 6, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de febrero de 2.020: la suma de \$808.810.5, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de enero de 2.020 y hasta el día 23 de febrero de 2.020.

9. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de marzo de 2.020: la suma de \$203.410.0, moneda corriente.

10. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de marzo de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 9, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de marzo de 2.020: la suma de \$807.278.1, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de febrero de 2.020 y hasta el día 23 de marzo de 2.020.

12. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de abril de 2.020: la suma de \$204.954.0, moneda corriente.

13. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de abril de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 12, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de abril de 2.020: la suma de \$805.734.0, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de marzo de 2.020 y hasta el día 23 de abril de 2.020.

15. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de mayo de 2.020: la suma de \$206.509.6, moneda corriente.

16. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de mayo de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 15, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de mayo de 2.020: la suma de \$804.178.3, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de abril de 2.020 y hasta el día 23 de mayo de 2.020.

18. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de junio de 2.020: la suma de \$208.077.0, moneda corriente.

19. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de junio de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 18, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de junio de 2.020: la suma de \$802.610.7, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de mayo de 2.020 y hasta el día 23 de junio de 2.020.

21. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de julio de 2.020: la suma de \$209.656.7, moneda corriente.

22. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de julio de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 21, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de julio de 2.020: la suma de \$801.031.3, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de junio de 2.020 y hasta el día 23 de julio de 2.020.

24. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de agosto de 2.020: la suma de \$211.248.1, moneda corriente.

25. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de agosto de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 24, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de agosto de 2.020: la suma de \$799.439.8, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de julio de 2.020 y hasta el día 23 de agosto de 2.020.

27. Por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de septiembre de 2.020: la suma de \$212.852.0, moneda corriente.

28. Por concepto de los intereses moratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de septiembre de 2.020: liquidados a la tasa del 14.2485% efectiva anual sobre el capital de la cuota en mora mencionada en el numeral 27, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por los intereses remuneratorios sobre la cuota en mora causada y no pagada por la aquí demandada el día 23 de septiembre de 2.020: la suma de \$797.836.3, liquidados a la tasa del 9.499% efectiva anual, causados desde el día 24 de agosto de 2.020 y hasta el día 23 de septiembre de 2.020.

PAGARE No. M026300110234001589611592914.

1. Por concepto del capital: la suma de quince millones setenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos con dos centavos (\$15.074.409.2), moneda corriente.

2. Por concepto de los intereses moratorios: por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia para estos créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (24/09/2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de los intereses remuneratorios: por la suma de \$2.359.017.4, por concepto de los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14.998% efectiva anual liquidados sobre el capital que se discrimina en el numeral 1, causados desde el día 23 de junio de 2019 y hasta el día 23 de septiembre de 2.020.

PAGARE No. M026300110234001589611593474.

1. Por concepto del capital: la suma de dos millones trescientos noventa y nueve mil quinientos noventa y tres pesos (\$2.399.593.0), moneda corriente.

2. Por concepto de los intereses moratorios: por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia para estos créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (24/09/2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50C-1398984 y 50C-1398978.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a76c2dc5f11ea7d15542ba59dc1e546ea939f258726af4fd5eb81307580ea42

Documento generado en 09/11/2020 02:31:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00218-00
Clase: Divisorio.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efd76804f55421c1d46ebe2a2cdc5e174703e9d2e8c2dacd00c59ca38266cfc

Documento generado en 09/11/2020 02:31:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL –TGI S.A. E.S.P., en contra de GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77da731762ddbec10224f6d6a113208ede0c36dbb469aff5822dbc09472e15a1

Documento generado en 09/11/2020 02:31:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO- ADMITIR la demanda de Impugnación De Decisión De Asamblea propuesta por MYRIAM MOYA SUTA en contra del LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LMITADA.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO- Córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO- Désele el trámite del proceso VERBAL conforme lo establece el ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6221559270db52736a797d87820f58fe5915abb095fe902c39dd4c9788dd
60**

Documento generado en 09/11/2020 02:31:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00222-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de FRANCY AVULA GUZMÁN en contra AUTO STOK S.A.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE ANDRES RUGE PALACIOS de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f489d117346f88852a78f797f23ed789303b0f9328dc06fcb8d95b51d69ae8

Documento generado en 09/11/2020 02:31:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00224-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO- ADMITIR la demanda de Impugnación De Decisión De Asamblea propuesta por MONICA ALZATE MEDINA en contra de ECOE EDICIONES LIMITADA.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO- Córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO- Désele el trámite del proceso VERBAL conforme lo establece el ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e1e10176937ff2ead1f58df29982f7906d4ba3c577becb7af41db04ed7c8e

Documento generado en 09/11/2020 02:31:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00226-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17423d27b14514834992dcb460cb1a5c0126d595b06b0ce7cb5ad6d4180a26b7

Documento generado en 09/11/2020 02:31:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00227-00
Clase: Ejecutivo Singular

Aclare o modifique la solicitud de medidas cautelares, toda vez que esta es una innominada y la misma no está fijada para juicios de índole ejecutivo.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac7697dcac2bdaa8ac8bdd16db204cf7a981b2b0b25db2
a92ab0c373cee99ce9

Documento generado en 09/11/2020 02:31:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00227-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FUNDACIÓN JULIO RAMÍREZ JOHNS, en contra de REM CONSTRUCCIONES S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de diciembre de 2019.
4. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de enero de 2020.
6. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de febrero de 2020.

8. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de marzo de 2020.

10. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de abril de 2020.

12. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de mayo de 2020.

14. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de junio de 2020.

16. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de julio de 2020.

18. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de agosto de 2020.

20. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de septiembre de 2020.

22. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$18'626.545.00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de octubre de 2020.

24. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora a la tasa del 2.5 % mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por los demás cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad a la prestación de esta acción, los cuales serán acreditados en la respectiva liquidación de crédito, siempre y cuando este litigio llegue a tal punto procesal.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f496cd4957137d44ad824b1f945a9f1a5ff2e8e9769f9e2cf626d781d54db6fc

Documento generado en 09/11/2020 02:31:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00228-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1ffab015bf7497fa110b8d91e019c90cdda518eebe598a13a7878fa776dc91

Documento generado en 09/11/2020 02:31:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00231-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NANCY YANIRA BALLESTEROS PABON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 20990199385.

1. Por concepto del capital la suma de \$141'.347.222.⁹⁶ moneda legal colombiana.

2. Por los intereses remuneratorios desde el 19 de noviembre de 2019 al 7 de octubre de 2020 el día 23 de enero de 2.020, cuyo valor es \$14'893.504, liquidados a la tasa del 12.5% efectiva anual.

3. por los intereses moratorios sobre el capital, por los intereses moratorios a la tasa del 18.825% efectiva anual liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 1, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50C-1879008.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9e031c47509ca09778c8e739e8dbdd79fa490b1c2eb8fad3c34d78091077a9

Documento generado en 09/11/2020 02:31:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00

Clase: Imposición de Servidumbre.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, advierte la falta de competencia por parte de ésta sede Judicial para avocar su conocimiento.

A saber, la demanda formulada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. pretende la imposición expropiación vía judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-84372 por motivos de utilidad pública, inmueble que se ubica en jurisdicción del circuito judicial de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, el Despacho anota la falta de competencia, de acuerdo a lo siguiente, la legislación procesal contempla diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto, bien sea por clase, materia, cuantía, ubicación de los bienes, el domicilio de las partes, entre otros.

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para la Imposición de Servidumbre formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, se observa la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien sea quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados, lo cual resulta por demás latente si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega (sea provisional o definitiva) propia de este trámite, debe surtirse en el lugar donde se ubica el predio, así como la visita que en el marco de los dictámenes periciales pueden surtirse en los términos del artículo 399 No. 6.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(…) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(…)

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, en un caso similar, en lo que respecta al punto en concreto de la aplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

“En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4º del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Valledupar – Cesar / Reparto para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Valledupar – Cesar / Reparto para lo de su competencia. OFICIESE dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79fb05699e078b07c48e34bd61232207f0b1e52b230ef40f36721f2fef02377

Documento generado en 09/11/2020 02:31:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00235-00

Clase: Restitución de Tenencia.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de mueble - vehículo emtregado por medio de contrato de leasing, formulada por BANCO FINANDINA en contra del señor JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, el mismo preste caución por la suma de \$38.000.000 m/cte de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO -Reconózcase personería para actuar al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac35d55afdd004008d90eabfaa74305b68e4ae577d23226f58410eeab94aa46

Documento generado en 09/11/2020 02:31:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00236-00

Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el demandante para la fecha de su subsanación tasa el valor de las pretensiones en una cuantía que no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4e9f58b37c64a02774c5a11be930ce9337ee7c2d19af9a67b20eb221db42a7

Documento generado en 09/11/2020 02:31:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ÁLVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO en contra de MAURICIO GARCÍA PINZÓN.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar al Dr. DANIEL LEONARDO TARAZONA HERNÁNDEZ en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba070f838b5100c140df1c9fbfa5221d6f3659c3bb44ded8438f180a3561413

Documento generado en 09/11/2020 02:31:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00240-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec784d59a87b86185815b937397d8db9e1e7c77119add40ce69f07abda5e20b0

Documento generado en 09/11/2020 02:31:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación.

En razón de la solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, se le señala al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en el auto anterior, con el cual este despacho generó el conflicto de competencia pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bffcd21332d95772ef7da4c9933e6b2962a71a9b8224662476daef325909b86

Documento generado en 09/11/2020 02:31:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00265-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Hermes Alvarado R. solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la administración pública, igualdad y debido proceso; presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Auxiliar de Fontibón. En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta a su solicitud de copias.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 1.º de octubre de 2020 solicitó, por correo electrónico, a la Registraduría Auxiliar de Fontibón la expedición de dos copias de su registro civil de nacimiento, para lo cual suministró la información y los recibos de pago correspondientes.

Añadió que ha esperado con paciencia, pero no ha obtenido respuesta de la entidad accionada, por lo que no pudo entregar el documento reclamado oportunamente dentro del trámite de su divorcio, lo que ha conllevado una vulneración de sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 28 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Registraduría Nacional del Estado se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, en razón a que existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues las copias solicitadas ya fueron expedidas y se encuentran en las instalaciones de la Registraduría Auxiliar de Fontibón para que le sean entregadas,

a lo que se suma que también le fueron remitidas por comunicación electrónica el pasado 29 de octubre.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, el ciudadano José Hermes Alvarado R. solicitó, el 1.º de octubre de 2020 por correo electrónico, a la entidad accionada que le

suministrara copias de su registro civil de nacimiento, que se hallaba en la Registraduría Auxiliar de Fontibón.

Frente a este requerimiento, el organismo encausado, a través de mensajes de correo electrónico remitidos el 30 de octubre de esta anualidad a la dirección electrónica informada por el peticionario, le indicó que *“no había sido posible la expedición de su copias de registro civil ya que verificado en el protocolo de esta Registraduría Auxiliar, la información suministrada por usted del Tomo y Folio no correspondía a lo encontrado físicamente en archivo”*, asimismo se le informó que él *“debe corregir el registro ya que únicamente aparece su primer apellido y el segundo se omitió según la verificación física”* y que *“[d]e acuerdo a nuestra conversación telefónica del día de hoy 30 de octubre de 2020, le agradezco se presente el día martes 3 de noviembre a las 11:00 a.m. en la Sede de la Registraduría de Fontibón (...) para proceder a corregir el registro”*. En adición, se anexaron dos copias digitales del documento solicitado.

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por él se superó, por cuanto se emitió una respuesta favorable a lo suplicado por esa persona que cumplió los requisitos normativos, durante el trámite de esta acción.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-38 de 2019).

4. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c096e31c86bcefdc705a5a09aae086ad3b992d5c3ab4e150c98c23d079b9b3c

Documento generado en 09/11/2020 02:31:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00269-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Gabriel Rozo Hernández, en representación de su hijo Adrián Rozo Vanegas, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de salud, seguridad social, vida, igualdad e integridad física; presuntamente vulnerados por Salud Total EPS, Sanitas EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a Salud Total EPS que active los servicios de salud del menor, se actualicen las bases de datos correspondientes y se explique por qué él está inactivo; en adición, solicitó que se disponga que la Superintendencia Nacional de Salud informe los motivos por los que no actuó frente a lo acontecido con su hijo.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Se encuentra afiliado a Salud Total EPS como cotizante desde hace más de 20 años, cuyos beneficiarios son los miembros de su núcleo familiar, entre los que se encuentra su hijo de 4 años, Adrián Rozo Vanegas.

En la actualidad, el estado del menor es “*no vigente - inactivo*”, debido a que la entidad accionada indicó que existe multifiliación, dado que el niño también estaba vinculado a Sanitas EPS.

Estas circunstancias han impedido que el agenciado reciba la atención en salud, puesto que en octubre de esta anualidad solicitaron la toma de muestras por la covid-19; sin embargo, la prueba no se le pudo realizar al menor por aquellas razones.

Tanto Sanitas EPS como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social les informaron que el niño no estaba afiliado en

aquella entidad promotora de salud; por ello radicaron una petición ante Salud Total EPS, el 20 de octubre del año en curso, que fue respondida sin que se resolvieran los inconvenientes.

Igualmente, el pasado 21 de octubre, comunicaron esta situación a la Superintendencia Nacional de Salud, empero no han obtenido una contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de octubre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Salud Total EPS-S S. A. se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que con relación al menor Adrián Roza Vanegas cursa una solicitud de afiliación a esa entidad desde el 21 de octubre anterior, cuyo estado actual es “*en proceso de traslado*”, en razón a que hace falta la respuesta de la ADRES, de ahí que se hayan cumplido las obligaciones frente a la afiliación al Plan de Beneficios en Salud. Agregó que improcedente esta acción de tutela y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La EPS Sanitas S. A. S. manifestó que el agenciado no está vinculado a esa institución ni hay una solicitud al respecto, de manera que no es procedente pronunciarse sobre usuarios que no pertenecen a esa compañía, motivo por el cual deben ser desvinculados de esta acción constitucional.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social expuso que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y, además, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es el responsable directo de la prestación de servicios de salud.

5. Por último, la Secretaría Distrital de Salud indicó que no ha conculcado las prerrogativas superiores del menor y debe ser desvinculada de este trámite de tutela, por cuanto es Salud Total EPS la encargada de brindar los servicios médicos requeridos por esa persona.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios

de promoción, protección y recuperación de la salud". En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es "autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo" y "[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud".

De allí que la Corte Constitucional, en la sentencia T-010 de 2019, haya señalado que esa garantía es susceptible de ser protegida por vía de la acción de tutela, la cual:

(...) adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos 'la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social', precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de 'asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos'. Precisa la misma disposición constitucional que 'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás'.

Ahora bien, el alto tribunal citado, en la sentencia C-453 de 2002, determinó que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social "no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma".

3. En el caso bajo estudio, se demostró que el menor Adrián Rozo Vanegas es hijo del accionante Luis Gabriel Rozo Hernández, quien no se encuentra vinculado a ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, según la información reportada en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), pese a que su padre está afiliado como cotizante en Salud Total EPS y a que, inclusive, su progenitora también esté adscrita esa entidad como beneficiaria.

Al respecto, según los informes rendidos por la EPS Sanitas y Salud Total EPS, es claro que el niño agenciado no estuvo ni ha solicitado su vinculación al primer organismo referido, de ahí que no comprenda este estrado judicial el motivo por el cual fue desafiliado de la segunda institución aludida el 7 de septiembre de 2020, a raíz de una novedad de multifiliación que no fue acreditada en esta acción constitucional.

4. Con todo, si bien se reconoce que Salud Total EPS indicó que está adelantando una solicitud de afiliación del agenciado desde el 21 de octubre pasado, cuyo estado actual es "en proceso de traslado", dado que aún hace falta la respuesta de la ADRES, lo cierto es que esta situación constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales de esa persona, el cual es un sujeto de especial protección constitucional a causa de su edad.

Lo anterior se debe a que la falta de afiliación a una EPS afecta los elementos esenciales que conforman la prerrogativa a la salud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por cuanto se le ha impedido acceder a los

servicios y tecnologías de salud, en condiciones de universalidad, continuidad y oportunidad, a lo que se suma que no se le ha garantizado su derecho a la libre elección, ya que el aquí accionante ha reiterado que él, en calidad de cotizante, desea que su hijo sea su beneficiario en la entidad a la que está afiliado.

Por consiguiente, con el fin de proteger los derechos fundamentales del menor agenciado, Salud Total EPS debe vincularlo nuevamente como beneficiario de su progenitor. Asimismo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social deberá validar la información reportada por esa EPS y actualizar la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) con relación a esa persona, para que así cumpla con los deberes que le corresponden, según la Resolución 4622 del 3 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. De otro lado, con relación a la Superintendencia Nacional de Salud se advierte que no se demostró que, efectivamente, el 21 de octubre del año cursante, el accionante hubiera presentado una petición ante esa autoridad, pues no se adosó copia de aquella, de manera que, a pesar de que la entidad no contestara esta acción de tutela, lo que implicaría la presunción de veracidad de tales hechos, en los términos del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que esta sede judicial no conoce el contenido de aquella solicitud, circunstancia que impide emitir una orden de tutela al respecto, debido a que ello conllevaría a la emisión de un fallo vago y ambiguo, en contravención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 29 *ibidem*. Por ende, se negarán las súplicas frente a ese organismo público.

6. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por el actor, en los términos del ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Luis Gabriel Rozo Hernández, en representación de su hijo menor Adrián Rozo Vanegas, contra Salud Total EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a Salud Total EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a vincular nuevamente al menor Adrián Rozo Vanegas como beneficiario de su padre Luis Gabriel Rozo Hernández, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Igualmente, se **ORDENA** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social que, en el término de cuarenta y ocho

(48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a validar la información reportada por Salud Total EPS y actualizar la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) con relación al menor Adrián Roza Vanegas, de conformidad con la Resolución 4622 del 3 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CUARTO: NEGAR las restantes pretensiones.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a5beceb0e6722d874dc940a9aec1926288503287349dab50de9d818eb9bc8

Documento generado en 09/11/2020 02:31:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00272-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Alirio Rincón Chichilla solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S. A. En consecuencia, pidió que se ordene a la primera entidad accionada que incluya como semanas cotizadas el periodo comprendido entre el 1.º de octubre de 1996 y el 31 de mayo de 2004, y responda de forma clara y de fondo la petición del 30 de junio de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Ha efectuado aportes desde el 23 de mayo de 1978 hasta la fecha, en diversos empleos y como independiente; entre los años 1996 y 2004 laboró en Bancolombia S. A. y realizó sus aportes a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S. A., lo cuales fueron trasladados al otrora Instituto de Seguro Social.

Dichos aportes no obran en su historia laboral, por lo que formuló una petición, el 30 de junio de 2020, a Colpensiones para que fuera corregida; empero, esa entidad, el 6 de julio siguiente, indicó que estaba procesando esa información, la cual debía ser conciliada con la AFP respectiva.

Añadió que en noviembre de esta anualidad cumplirá 62 años, lo que sumado a sus más de 1300 semanas cotizadas, significará que tendrá derecho a su pensión; no obstante, la falta de inclusión de sus aportes le impide iniciar el trámite correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de octubre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a Bancolombia S. A. y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, en razón a que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el 6 de julio de esta anualidad se respondió la solicitud del actor de fondo, de manera clara y congruente.

3. La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A. manifestó que el quejoso estuvo afiliado desde el 1.º de octubre de 1996, el cual se trasladó al ISS, hoy Colpensiones, en el 2005, por lo que se trasladaron todos sus aportes a esa entidad, de modo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de esa persona.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser*

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).

3. En el presente caso, el ciudadano Alirio Rincón Chichilla solicitó, el 30 de junio de 2020, a la Administradora Colombiana de Pensiones que actualizara y corrigiera su historial laboral, en particular, que incluyera las semanas cotizadas entre los años 1996 y 2004.

Frente a este requerimiento, la entidad accionada le indicó, en esa misma fecha, que “[d]ado que el proceso de revisión y corrección de las inconsistencias que pudiera presentar su historia laboral exige un tiempo de verificación y validación con soportes, la respuesta a su solicitud será emitida a más tardar dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles”.

Más adelante, en escrito del 6 de julio del año en curso, el organismo encausado, informó al peticionario que:

(...) ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PROTECCION, correspondiente a los ciclos 199610 A 200403 Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. No obstante lo anterior, se resalta que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales.

Así mismo, se adosó copia de la historia laboral del quejoso, actualizada al 20 de octubre de esta anualidad, en la que no se aprecian aportes realizados por esa persona en el lapso comprendido entre los años 1996 y 2004.

4. Bajo esta perspectiva, se observa que la contestación emitida el 6 de julio de 2020 por Colpensiones no cumplió los requisitos legales y jurisprudenciales para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición, en razón a que no fue completa, clara o precisa, ni resolvió de fondo el asunto solicitado, pues, si bien se dijo que se recibieron los aportes y los documentos por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A., en ella no se indicó que se hubiera accedido o no a la corrección de la historia laboral del reclamante, ya que se estaría “realizando el procesamiento de dicha información”, en donde los “archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de

los ciclos requeridos”, sin que especificara si en ese caso particular existían tales errores.

Al respecto, es relevante memorar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que dispone que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Sin embargo, atendiendo las condiciones sanitarias actuales, el Gobierno Nacional, por medio del canon 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, prescribió que *“[s]alvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*.

En tratándose del reglamento interno para el trámite de peticiones, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la Resolución 343 de 2017, en la que estableció, en su artículo 16, lo siguiente:

(...) II. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.

IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días.

En ese sentido, es claro que la entidad accionada ha incumplido los términos legales y reglamentarios para resolver oportunamente el requerimiento del peticionario, por cuanto ha transcurrido más de 30 días desde que la misma fue recibida sin que se haya emitido una respuesta de fondo ni se haya informado un plazo razonable en el que la misma se brindaría, atendiendo la complejidad del asunto o el inicio de una etapa probatoria; lo cual, en suma, demuestra que ha transgredido la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional.

5. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones que expida una contestación de fondo, que sea puesta en conocimiento del actor, respecto a la solicitud de actualización y corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta lo señalado en el ordinal anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Alirio Rincón Chichilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la solicitud de actualización y corrección de su historia laboral presentada el 30 de junio de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5419fb4746ba30137d3554b272b1b1fe01e521602fe54c2130ca0afdf89588b7

Documento generado en 09/11/2020 04:51:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario – incidente de desembargo.

Estando el proceso al despacho, se observa que a folios 147 al 153 del cuaderno del incidente de desembargo, el señor José David Ramos Ruiz presentó oposición al secuestro, diligencia que se puso en conocimiento mediante auto del 3 de julio de 2019, notificada por estado el día 04 de julio de la misma anualidad.

Así las cosas y al tenor del artículo 597 el Código General del Proceso, la misma se tendrá en cuenta así que se correrá traslado de la misma por el lapso de tres (3) días y se deberá abrir cuaderno único a la citada documental.

Del mismo modo y previo a reconocer personería para actuar al abogado, GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, se insta al mismo a fin de que en el lapso de cinco (5) días, aporte el poder pertinente que lo acredite como abogado del señor José David Ramos Ruiz.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec0f6d29d465d052c5bdcbf4ff50d228b9da8634d90a8b9b29c32a94389b
b7f**

Documento generado en 09/11/2020 02:31:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario – incidente de desembargo.

Una vez se encuentre en el mismo estado procesal el incidente puesto en conocimiento a las partes en auto de esta misma fecha, se resolverán conjuntamente con el de Pablo Antonio Ramos Martín.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25c7c623637e65925bac703f6ed301271a988c5ea236b0c34d3e072a114981
0**

Documento generado en 09/11/2020 02:30:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**